

Indemnización por accidente de trabajo y el concepto de dependiente en California

(«Industrial Indemnity Co. v. Industrial Accident Commission»)

SUMARIO: 1. Hechos. 2. La indemnización. 3. El concepto de dependencia. 4. El Tratado con España.

I

HECHOS

Juan Muñoz Avila, un empleado de una *copartnership* (1) de Brown y Pearson, sufrió un accidente mientras desempeñaba su trabajo y murió el mismo día a consecuencia de las lesiones sufridas, el 5 de noviembre de 1962. El empleado tenía un Seguro por compensación en concepto de accidentes de trabajo con la «Industrial Indemnity Company», uno de los actores en el caso.

El 10 de julio de 1963, María Carrión López presentó una solicitud ante la «Industrial Accident Sommission», ahora «Workmen's Compensation Appeals Board», por indemnización por la muerte de Juan Muñoz Avila, de quien decía que era esposa y que, junto con su hijo, Francisco Avila Carrión, eran los sobrevivientes dependientes del fallecido. En la aplicación figuraba su domicilio de España.

Juan Muñoz Avila y María Carrión López se casaron en España en 1927; su hijo, Francisco, nació en España en 1928. En ese mis-

(1) Una sociedad que difiere de la «corporation», pues se basa más bien sobre un contrato privado entre los «partners» o socios. Cfr. la «sociedad anónima» (que podría corresponder prácticamente a la «corporation») y las demás compañías mercantiles en el Código de Comercio de España.

mo año, y antes de que Francisco naciera, Juan salió de España y se vino a Estados Unidos y nunca más volvió a España.

La madre de María, señora de Rodríguez Carrión, testificó durante la audiencia que dicho casamiento existía y también que había nacido Francisco de tal matrimonio. Atestiguó también que Juan mandaba dinero a su mujer e hijo por un periodo de unos siete u ocho años y que luego nunca más volvió a enviar nada. Por consiguiente, María se empleó para mantenerse a sí misma y a su hijo. La madre de María les ayudaba no sólo mientras estaba en España, sino también después de que ella, la madre, saliera de España en 1959 para venirse a Estados Unidos. Francisco tenía una salud precaria y una vista deficiente.

Otro testigo fue llamado, María Carrión Ramos, sobrina del fallecido Juan, y confirmó los datos anteriores; pero agregó que Francisco, si bien nunca fue muy fuerte de salud, sin embargo, tampoco era un enfermo y que tampoco tenía la vista tan mal como se decía, pues no usaba anteojos y que hizo el servicio militar en España por un periodo de dieciocho meses.

En la audiencia se establecieron los siguientes hechos: 1) La viuda e hijo son *nonresident aliens*, esto es, extranjeros no residentes por ser ciudadanos de España; 2) El fallecido accidentado estuvo en Estados Unidos desde 1928, y 3) El fallecido no contribuyó a la manutención de su mujer e hijo por un periodo de al menos veinte años anteriores inmediatamente a su muerte por accidente.

Sin embargo, la Comisión mencionada determinó, entre otras cosas, que Juan Muñoz Avila dejó a su mujer e hijo como completamente dependientes de él, a quienes corresponde, la suma de 17.500 dólares en concepto de indemnización por la muerte por accidente de Juan Muñoz Avila, suma que debía dividirse por igual entre los dos. La razón por tal decisión fue que el fallecido tenía obligación legal al momento de su muerte de mantener a su mujer e hijo, prescindiendo del hecho de que dejara de cumplir en su vida con su obligación de mantenerlos.

Reconsideración fue solicitada y concedida, manteniendo la decisión sobre dos principios: 1) Suponiendo que el artículo 3.501 del Código Laboral (2), que contiene la presunción concluyente de

(2) El artículo 3.501 establece que una esposa y un hijo (menor de diecio-

dependencia, no es de aplicación a favor de extranjeros no residentes, sin embargo, el *status* de dependencia no se pierde por el hecho de que el obrero o empleado deje de cumplir con su tal obligación, pues tal obligación se basa en la Ley de California (3); 2) Prescindiendo del primer argumento, por existir un Tratado de Amistad y Relaciones Generales entre Estados Unidos y España, concluido en 1902 (4), la Ley californiana (5) es inoperante en cuanto a la mujer e hijo del fallecido, pues no les impide invocar la mencionada concluyente presunción de dependencia del artículo 3.501 del Código laboral.

De tal decisión apeló la «Industrial Indemnity Company», y con ella, Janette Brown, ejecutora de la sucesión (6) de Waverly Brown y W. O. Pearson. Los demandados son: «Industrial Accident Commission», del Estado de California, junto con María Carrión López y Francisco Avila Carrión. El caso ha sido decidido por el «District Court of Appeal, First District, Division 1, California», el 28 de julio de 1966 (7).

II

LA INDEMNIZACION

El Tribunal de Apelación del Distrito inicia su fallo con un estudio sobre la naturaleza de la indemnización en razón de accidente del trabajo. En tal caso de muerte por accidente, la «Workmen's Compensation Law» (ley de indemnización de trabajado-

cho años) se consideran con una presunción concluyente, como del todo dependientes del obrero o empleado accidentado, a los efectos de la indemnización.

(3) Código civil de California. artículos (secciones) 242 y 244.

(4) Malloy's Treaties, Conventions, etc., 1.701-1.710, 33 Stat., 2.105. Este Tratado sigue en vigor, aunque los artículos 23 y 24 han sido parcialmente derogados por Estados Unidos (1 de julio de 1916) a consecuencia de la *Seamen's Act*, 38 Stat., 1.164.

(5) El artículo 3.500 del Código Laboral, que dice: «Las presunciones de este artículo no se aplicarán a favor de los extranjeros que son no residentes de Estados Unidos al tiempo del accidente.»

(6) Véase nuestro *Sistema del Derecho anglosajón*, Depalma, Buenos Aires, 1956, págs. 99-100, o *Elementos de introducción al common law y civil law*, 1963, pág. 99.

(7) El caso es *Industrial Indemnity Company v. Industrial Accident Commission*, 52 Cal. Rptr.. 647.

res) establece indemnización pagadera a los dependientes del obrero (8). Generalmente hablando, tal dependencia es la base para la indemnización (9) y, salvo excepciones enumeradas especialmente por la ley, se presume concluyentemente que la mujer y los hijos son dependientes del empleado u obrero. En todos los demás casos la dependencia debe determinarse conforme a los hechos existentes al momento de ocurrir el accidente (artículo 3.502 del Código laboral) (10). Sin embargo, en virtud del artículo 3.500, dicha concluyente presunción no es de aplicación a extranjeros no residentes.

Es cierto que María y Francisco tienen una base legal para recibir la indemnización, porque son mujer e hijo, respectivamente, del fallecido (11); no obstante, por ser extranjeros no residentes en Estados Unidos, no tienen derecho a invocar a su favor la presunción concluyente de la ley. Por consiguiente, el Tribunal pasa a analizar la cuestión de la dependencia para establecer si en tal concepto les corresponde o no tal indemnización, ya que por veinte años el fallecido no contribuyó a su manutención.

III

EL CONCEPTO DE DEPENDENCIA

Con varias citas (12), el Tribunal establece que, si bien dependencia significa una relación presente y existente entre dos personas, en virtud de la cual una es mantenida por la otra o una depende de la otra en cuanto a sus medios de vida, sin embargo, tal concepto no implica una dependencia absoluta, sino más bien una situación en la cual una persona considera y confía en

(8) *Workmen's Compensation Law*, artículos 4.700-4.708.

(9) *Harlan v. Industrial Accident Commission*, 1924, 194, C. 352, 228, P. 654; *Rivieccio v. Bothan*, 1946, 27, C. 2d, 621, 165, P. 2d, 677.

(10) *Peterson v. Industrial Accident Commission*, 1922, 188, C. 15, 204, P. 390; *Hartford A. & I. Co. v. Industrial Accident Commission*, 1925, 197, C. 17, 239, P. 330; *Granell v. Industrial Accident Commission*, 1944, 25, C. 2d, 209, 153, P. 2d, 358; *Associacet Indem. Corp. v. Industrial Accident Commission*, 1955, 132, C. A. 2d, 564, 282, P. 2d, 519.

(11) *Harlan v. Industrial Accident Commission*, en nota 9.

(12) Citas de *Am. Jur.*, Webster's diccionarios, Campbell on Workmen's Compensation, Hanna, The Law of Employees Injuries, Larson, etc.

las contribuciones de otra (en este caso, del empleado u obrero) en todo o en parte como un medio de vida acostumbrado. «Una dependencia real es distinta de una presunta dependencia—dice la Corte—, en cuanto se mide por el monto de la contribución del empleado que éste realmente hacía para mantener a la persona dependiente.» A tal efecto, la verdadera prueba de la dependencia consiste en saber si el dependiente confiaba o no para sus medios de vida en la contribución en cuestión (13).

Como norma general para la situación considerada en el artículo 3.502 del Código laboral, que habla de «hechos» que deben determinar la dependencia, tenemos la regla de que la mera existencia de una obligación legal de mantener (a la mujer e hijo) no satisface de por sí el requisito de la verdadera dependencia. Tal regla está en armonía con la filosofía general de la Ley de indemnización por accidentes de trabajo, que es que la indemnización importa una compensación por la pérdida de la manutención (14). Los Tribunales de California han interpretado así los principios involucrados en el presente caso y a tal efecto el Tribunal cita una larga serie de por lo menos diecisiete casos judiciales (15) y afirma, en cambio, que no han sido encontrados fallos del Tribunal Supremo de California ni de ningún Tribunal de Distrito que sostuvieran que la mera obligación legal de mantener a una persona fuese suficiente de por sí para establecer una verdadera dependencia.

Dice a continuación el Tribunal: «La Comisión demandada, aun cuando obviamente al tanto de las decisiones citadas, no ha realizado ningún esfuerzo para probar su inaplicabilidad. Por el contrario, se contentó con basarse casi por completo en su propia opinión y propia decisión, tomada después de la reconsideración. Este modo *ipse dixit* de plantear el problema que nos ocupa no nos impresiona. Tanto en la argumentación oral como en una presentación posterior, el abogado de la Comisión nos urgió a revaluar el concepto de la dependencia y a definir la dependencia

(13) *London G. & A. Co., Ltd. v. Industrial Accident Commission*, 1927, 203, C. 12, 263, P. 196; *London Guarantee, etc., Co. v. Industrial Accident Commission*, 1943, 57, C. A. 2d, 616, 135, P. 2d, 7.

(14) *Spreckels S. Co. v. Industrial Accident Commission*, 1921, 186, C. 256, 199, P. 8; *Market St. Ry Co. v. Industrial Accident Commission*, 1924, 193, C. 178, 224, P. 95.

(15) Véase la lista en pág. 652.

de hecho, como para incluir un derecho legal a la manutención. La demanda cita para esta tesis «State ex rel. Wright, v. Industrial Com.» (1943) 141 Ohio St 187, 47 N. E. 2d 209. No serviría de nada discutir el caso. Estamos mistificados en lo concerniente al hecho de por qué la Comisión ignore la abundante jurisprudencia californiana para esta incursión en jurisdicción extranjera (16). Aun cuando estuviéramos libres para hacerlo, declinamos la invitación de la demandada de crear nuevas reglas de dependencia.»

No es difícil, después de lo dicho, deducir la conclusión del Tribunal, que es ésta: «Debemos concluir, por más relictantes que lo hagamos, que dichas dos personas no han sido consideradas como dependientes total o parcialmente dentro del significado de la Ley de compensación para obreros y, por ende, no puede confirmarse la conclusión de dependencia.»

IV

EL TRATADO CON ESPAÑA

Por último, el Tribunal pasa a considerar el argumento de las demandadas de que, en virtud del Tratado de Amistad y Relaciones Generales de 1902 firmado entre Estados Unidos y España (17), el artículo 3.500 del Código laboral es inaplicable a María y a Francisco por ser súbditos españoles, y, por ende, es improcedente negarles el beneficio de la presunción concluyente de dependencia total establecido en el artículo 3.501 del citado Código. A tal efecto ha dicho el Tribunal que el artículo VI del Tratado (18), invo-

(16) Por más extraño que parezca, las 50 jurisdicciones [Estados] de Estados Unidos son consideradas como «extranjeras» por cada una, de donde el *conflic of laws*-problema.

(17) Cfr. nota 4.

(18) El artículo 6.º, en la traducción del autor, reza como sigue: «Los ciudadanos o súbditos de cada una de las [dos] Altas Partes Contratantes tendrán libre acceso a los tribunales de la otra, de conformidad a las Leyes que reglamenten la materia, así como en cuanto a la prosecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias de la jurisdicción establecidas por Ley. Pueden ser representados por abogados, y gozarán a este respecto, y en lo que concierne al arresto de las personas, la confiscación de la propiedad y allanamiento de domicilios, de sus hogares, fábricas, tiendas, almacenes, etc., de los mismos derechos y las mismas ventajas que son o serán garantidos a los ciudadanos o súbditos de la Nación más favorecida.»

cado por las demandadas, «no otorga lo que piden las demandadas», pues en tal artículo «no descubrimos nada que manifieste una intención de eximir a los súbditos de una parte contratante de las leyes de la otra concerniente a extranjeros. Tampoco se dice (en el artículo) que en cuanto al acceso a los Tribunales los súbditos de uno de los países gozarán de los mismos derechos que los súbditos del otro. En efecto, la implicación es al contrario, pues el libre acceso a los Tribunales es garantido "conforme a las leyes que regulen la materia". Tampoco ayuda la segunda parte del artículo VI a los demandados, ya que su propósito se limita a las representaciones por abogados, al arresto de las personas, a la confiscación de la propiedad y al allanamiento de domicilios. Dentro de esta area circunscrita, los súbditos españoles recibirán los mismos tratos y privilegios que los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida. Aun cuando ello abarque a la Ley de California, lo que nosotros rechazamos, los demandados no reclaman que otra nación favorecida goce de exención del artículo 3.500, que incidentalmente opera imparcialmente frente a todos los extranjeros no residentes.»

La indemnización otorgada queda anulada.

J. J. SANTA-PINTER.

Académico. Profesor de la University of
San Diego School of Law.